

21 ENE. 2020

ENTRADA N.º 340**GERENCIA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE LEÓN**
UNIDAD DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVACalle Altos de Nava, s/n
24070 LEÓN**RECURSO 201/2019**
RESOLUCIÓN 6/2020

Adjunto se remite certificado de la Resolución 6/2020, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Brainlab Sales GMBH contra la adjudicación del contrato de suministro de un equipo de neuronavegación para el Servicio de Neurocirugía del Complejo Asistencial Universitario de León, expediente nº 2020008875 (PA 050/2019/3003).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LCSP, contra esta Resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra el acto que ponga fin al procedimiento.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

(Documento firmado electrónicamente)

Fdo. Luis Gracia Romero

Gracia Romero, Luis Francisco (1 de 1)
Letrado
Fecha Firma: 16/01/2020
HASH: a0aa1589fc4b8f65cd645c2e6acc4468

Cód. Validación: F32J6ZTGHX4YMZHSDEZG4TD3L | Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPúblico Gestión | Página 1 de 1



MINUTA

CCCYL - TARCCYL (1 de 1)
Consejo Consultivo de Castilla y León y TARCCYL
Fecha Firma: 17/01/2020
HASH: fb84ee2d7088227eee955fa47ed6cecb

REGISTRO DE SALIDA

OFICINA	Nº REGISTRO	FECHA Y HORA
Oficina Central de Registro del Consejo Consultivo	2020-S-RC-12	17/01/2020 08:17

RESUMEN

Remisión del certificado de la Resolución 6/2020, en el recurso 201/2019.- Notificación -- Expediente 854/2019 Recursos en materia de Contratación (SIA 2169560)

EXPEDIENTE	TIPO DE COMUNICACIÓN
854/2019	Comunicación en Papel
NIF/CIF/DIR3	DESTINATARIO
A07004795	Hospital Universitario de León

DOCUMENTOS ENVIADOS

Nombre del fichero: 07-Remisión certificado Resolución OC.pdf

Tipo de documento: Comunicación

Validez: Original

CSV: F32J62TGHX4YMZHSDE2G4TD3L

Huella digital: bf0c0a64a822de1c78169cc70ee3cc213d27455b

Nombre del fichero: 05-Certificado Resolución 6-2020 en recurso 201-2019.pdf

Tipo de documento: Comunicación

Validez: Original

CSV: 7QFKCMN74WQJSMNL93HLELCET

Huella digital: 5ddbceb1e8f6547895b6498ffb2001eb99f21596

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LEÓN
CALLE ALTOS DE NAVA S/N
LEÓN 24071 (LEÓN)



Gracia Romero, Luis Francisco (1 de 1)

Letrado

Fecha Firma: 16/01/2020

HASH: a0aa1589fc4b8f55cd645c2e6acc4468

**RECURSO 201/2019
RESOLUCIÓN 6/2020**

D. LUIS GRACIA ROMERO, SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN,

CERTIFICO: Que en el Recurso 201/2019 interpuesto ante este Tribunal se ha dictado el 16 de enero la Resolución que a continuación se transcribe:

“Resolución 6/2020, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Brainlab Sales GMBH contra la adjudicación del contrato de suministro de un equipo de neuronavegación para el Servicio de Neurocirugía del Complejo Asistencial Universitario de León, expediente nº 2020008875 (PA 050/2019/3003).

**I
ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Por Resolución de 20 de junio de 2019, del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, se aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que han de regir el contrato de suministro de un equipo de neuronavegación para el Servicio de Neurocirugía del Complejo Asistencial Universitario de León, se aprueba el gasto, se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación y se ordena la publicación del anuncio de licitación.

El anuncio de licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de junio de 2019.

El valor estimado del contrato es de 257.851,24 euros.

Han concurrido al procedimiento los siguientes licitadores:
Brainlab Sales GMBH y Medtronic Ibérica, S.A.

Segundo.- El 1 de agosto de 2019 la Mesa de contratación procede a la apertura de los sobres de criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, y el 12 de septiembre de 2019, se procede al examen del Informe de Asesoramiento Técnico, emitido el 9 de septiembre de 2019, cuyas puntuaciones eran las siguientes:

- Brainlab Sales GmbH..... 42 puntos
- Medtronic Ibérica, S.A 39 puntos

Tras la apertura de los criterios evaluables automáticamente, se requiere a la empresa Medtronic Ibérica, S.A., incurso en baja anormal, para que justifique la viabilidad de la oferta.

Presentadas las justificaciones, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 14 de octubre, con vista del informe emitido por el servicio gestor, acuerda proponer al órgano de contratación la admisión de la oferta realizada, por entender que puede ser cumplida, y la adjudicación del contrato a la empresa por Medtronic Ibérica, S.A.

Por Resolución del Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León de 11 de noviembre de 2019, se adjudica el contrato a Medtronic Ibérica, S.A.

Tercero.- El 27 de noviembre D. Nils Ehrke, en nombre y representación de Brainlab Sales GMBH, presenta un recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato, en el que solicita la exclusión de la oferta presentada por Medtronic Ibérica, S.A. al no cumplir con los requisitos mínimos previstos en el PPT, y por la improcedente admisión de su oferta incurso en desproporcionalidad y, finalmente, para el caso de no estimarse la exclusión de la oferta del adjudicatario, que se retrotraigan las actuaciones para que la Mesa de contratación "solicite a las empresas licitadoras nueva (sic) oferta económica evaluable mediante fórmulas, solicitando al Servicio Técnico que vuelva a evaluar la oferta técnica".

Cuarto.- Admitido a trámite el recurso especial, se le asigna el número de referencia 201/2019.

Quinto.- Tras el requerimiento de este Tribunal, el 17 de diciembre el órgano de contratación remite el expediente, su informe sobre el recurso, al que se adjunta informe técnico emitido el 11 de diciembre, y dirección de correo electrónico de las empresas licitadoras.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 26 de diciembre de 2019 D. Federico Pérez de las Heras, en nombre y representación de Medtronic Ibérica, S.L., presenta alegaciones en las que afirma que su oferta cumple con los requisitos exigidos en el PPT, a diferencia de la oferta de la recurrente, sobre la que alega varios incumplimientos.

Asimismo justifica que su oferta no está incurso en baja anormal o desproporcionada. En tal sentido señala que el esfuerzo realizado para reducir sus precios respondía a un plan estratégico de posicionar la navegación en la región de León; que el material fungible no es objeto del contrato ni tiene por qué ser la eventual adjudicataria del contrato de suministros que en su día se suscriba sobre este producto, siendo su oferta independiente del precio del material fungible, y que en ningún caso supondría un mayor coste al erario público como pretende hacer creer la recurrente.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

4º.- El recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

5º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación y está acreditada su representación.

6º.- Este Tribunal debe hacer, no obstante, reproche sobre el informe preceptivo al recurso remitido por el órgano de contratación ya que no contiene una adecuada respuesta a las numerosas alegaciones realizadas por la recurrente, y además se observa una manifiesta contradicción con el contenido que se deriva de las argumentaciones vertidas en el informe técnico que acompaña.

El artículo 56.2 de la LCSP no aclara el contenido del informe que el órgano de contratación debe hacer llegar al Tribunal junto con el expediente, esto es, si se ha de limitar a exponer las actuaciones realizadas hasta la fecha o si debe ir más allá y pronunciarse sobre otros aspectos tales como la admisibilidad del recurso, la legitimación de los recurrentes, las medidas solicitadas y, sobre todo, el fondo del asunto, acompañándolo en su caso de informes internos al respecto. Como señala la Memoria de este Tribunal correspondiente al año 2015, esta última es la posición que adoptan la práctica totalidad de los órganos encargados de resolver los recursos contractuales, por lo que cabe afirmar que no sólo se está ante un verdadero trámite de audiencia a la entidad recurrida, sino que, bajo el principio de contradicción, el informe preceptivo previsto en dicho artículo debe contener la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso.



A este respecto, el artículo 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que “El órgano de contratación acompañará al expediente un informe sobre la tramitación del mismo, con las alegaciones que en derecho considere adecuadas tanto respecto de las medidas provisionales si se hubieran solicitado como respecto del fondo de la cuestión planteada”.

Debe recordarse que los informes forman parte del expediente de un recurso y que su finalidad es ofrecer datos, fundamentos y valoraciones al Tribunal para que este se forme una opinión y adopte una resolución. Para ello debe tener un conocimiento correcto de todas las argumentaciones que se realizan, dado que, como órgano externo al contrato, es ajeno al contenido sustantivo del servicio a contratar y no puede, ante el silencio del órgano de contratación, revalorar todas las proposiciones técnicas.

Por ello es necesario, para una adecuada defensa de las actuaciones realizadas por el órgano de contratación, que los informes sean apropiados a sus fines y congruentes con las pretensiones jurídicas que son el objeto del procedimiento.

7º.- En cuanto al fondo del asunto, son tres los motivos del recurso: el incumplimiento de los pliegos, la incorrecta admisión de la oferta incurso en presunción de anormalidad y, finalmente, la solicitud de una nueva valoración de las ofertas en los términos que examinaremos a continuación.

A) La recurrente considera que la oferta de la adjudicataria incumple los requisitos mínimos previstos en el PPT.

Afirma que el informe técnico tenido en cuenta por la Mesa de contratación para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, emitido el 9 de septiembre de 2019, a pesar de que indica que se ha comprobado el cumplimiento de las características técnicas exigidas, simplemente procede a asignar la puntuación y no ha tenido en cuenta la muestra, el equipo de prueba que debe

suministrarse para la realización de la valoración, en los términos exigidos en el PPT. En dicho informe se indica que la atribución de la puntuación se realiza a la vista de los datos incluidos en la documentación técnica.

Declara que del informe técnico emitido el 9 de septiembre de 2019, en el apartado cuarto, relativo a la funcionalidad de los equipos y adecuación al uso previsto, se deduce que Medtronic no oferta una cámara independiente de la pantalla o monitor.

Asimismo, hace referencia al informe posterior elaborado el 4 de octubre de 2019, sobre la baja anormal o desproporcionada en que incurre la adjudicataria, e indica que “En un informe técnico posterior del Servicio de Neurocirugía (...) al que se hace referencia en el hecho noveno, en su punto X el Servicio técnico afirma que Medtronic no dispone de cámara telescópica en el equipo ofertado, mientras que Brainlab sí dispone de ella, siendo un requisito técnico mínimo que deben cumplir los navegadores objeto del contrato, como ya se ha indicado anteriormente”, y cita dicha referencia: “Brainlab dispone de una cámara telescópica que facilita el registro a 65 cm del suelo y cenital hasta 2,55 cm de altura. Medtronic no dispone de esta característica”.

El apartado 4 del PPT, recoge que el equipo suministrado deberá poseer, entre otras, las siguientes características técnicas:

“Cámara motorizada -permite ajustar la posición de la cámara pulsando un botón en la pantalla del navegador y cámara telescópica - permite flexibilidad a la hora de registrar del paciente (hasta 2.55 metros de altura)”, así como “Sistema ergonómico con brazos flexibles para ambas pantallas. Permite colocar las pantallas de una manera muy versátil, independientemente de la posición de la cámara”.

Resulta evidente que subyace en este caso una cuestión eminentemente técnica sobre la valoración de la oferta. Ello obliga a tener en cuenta la doctrina de la discrecionalidad técnica mantenida por los tribunales administrativos de recursos contractuales (por todas, Resoluciones, 28/2017, de 11 de mayo, 1/2018, de 11 de enero, y 32/2018, de 4 de mayo, de este Tribunal,

o Resoluciones 118/2013, de 8 de octubre, y 84/2018, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Según dicha doctrina, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No quiere decirse con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, ya que, en otro caso, ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”.

En el presente recurso, es obvio que la controversia versa sobre una cuestión estrictamente técnica -el cumplimiento o no de los requisitos exigidos en el PPT- por lo que su apreciación exige conocimientos especializados sobre la materia. Debe, por tanto, fundamentarse en los informes emitidos por los órganos de la Administración encargados de la valoración, cuya certeza y razonabilidad se presumen iuris tantum, tal y como señala la sentencia del Tribunal Supremo citada, al estar apoyada en la especialización y la imparcialidad de tales órganos. Y es el recurrente el que debe probar la incorrección, el error, la arbitrariedad o la falta de motivación de dicha valoración.

En el presente caso, este Tribunal constata incongruencias entre los informes emitidos.

El informe del órgano de contratación considera que “De los Informes Técnicos emitidos por el Servicio Promotor, tanto el de fecha 9 de septiembre del 2019, como el de justificación de la oferta anormalmente baja de fecha 4 de octubre del 2019, se deduce que el equipo ofertado por Medtronic Ibérica, S.A. cumplía los mínimos establecidos en el PPT”.

Respecto del incumplimiento alegado en relación con el requisito de ofrecer una cámara independiente de la pantalla o monitor, en el informe técnico que se acompaña se indica que “El hecho de que la cámara sea independiente de la pantalla o monitor no es un requisito mínimo de nuestro PPT”. Por lo que, de un modo claro, se advierte que no existe un incumplimiento de las características técnicas exigidas en el PPT.

Ahora bien, se plantea una contradicción en relación con la especificación técnica prevista en el ya citado apartado 4 PPT, relativa a la “Cámara motorizada - permite ajustar la posición de la cámara pulsando un botón en la pantalla del navegador y cámara telescópica - permite flexibilidad a la hora de registrar del paciente (hasta 2.55 metros de altura)”.

Es preciso indicar que en el informe técnico que acompaña al del órgano de contratación, de 11 de diciembre de 2019, se expresa lo siguiente “En desacuerdo con que se deduce que el equipo ofertado por Medtronic no cuenta con cámara telescópica nos ratificamos en lo expuesto en el informe técnico ya que la oferta técnica de la empresa Medtronic en su descripción del sistema, página 2, expone que se incluye: ‘Cámara óptica con tecnología infrarroja con gran volumen de seguimiento, alcance de hasta 3 m que aborda problemas de la línea de visión y proporciona flexibilidad en el posicionamiento permitiendo registro en todas las posiciones’. Pero se refiere solo a la tecnología infrarroja y no tiene nada que ver con la cámara telescópica”.

No obstante lo indicado, el meritado informe técnico, respecto a lo que denomina resumen al punto quinto [del recurso], argumenta lo siguiente:

“Nos ratificamos en lo anteriormente expuesto, haciendo énfasis en un dato técnico considerado como mínimo en el PPT en el cual se exige cámara telescópica que permite flexibilidad a la hora de registrar los datos del paciente (2,55 metros de altura).

» En la página 2 de la descripción del sistema de la oferta de Medtronic dice que ‘la cámara óptica con tecnología infrarroja con gran volumen de seguimiento, alcance de hasta 3 metros que aborda los problemas de la línea de visión y proporciona flexibilidad en el posicionamiento permitiendo registro en todas las posiciones’.

» El alcance referenciado se refiere a la longitud del infrarrojo, no al rango de movimiento de la cámara telescópica, que según las especificaciones técnicas debe estar a 2,55 metros.

» El manual de sistema presentado en la descripción técnica de la oferta de Medtronic dice en su página 11 `la cual varía entre 1,0 y 2,3 metros, según la aplicación de software´.

» En el informe efectuado por el Servicio de Neurocirugía con fecha 4 de octubre de 2019, en el apartado X ya se cita tal información:

»`Cámara telescópica con posicionamiento para visión inferior Brainlab dispone de una cámara telescópica que facilita el registro a 65 cm del suelo y cenital hasta 2,55 m de altura. Medtronic no dispone de esta característica.’”

»Se solicita la exclusión de la empresa licitadora Medtronic por incumplimiento del requisito mínimo de 2,55 metro (sic) de altura”.

En el escrito de alegaciones el adjudicatario indica “al igual que el órgano de contratación, entendemos que la cámara de Medtronic sí cumple con la característica mínima de que su cámara sea telescópica, en el sentido de que es flexible a la hora de registrar al paciente, hasta 2,55 metros de altura”, aporta asimismo, entre otras, la Resolución 30/2019, de 23 de enero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, donde se analiza el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos relativos, entre otros, a la disposición de una cámara telescópica del sistema S8 de Medtronic.

Es preciso indicar que el recurso interpuesto adolece de imprecisión a la hora de valorar tal incumplimiento, pues simplemente indica que la oferta del adjudicatario carece de cámara telescópica, no obstante, se apoya en la alegación del incumplimiento de prescripciones técnicas en el contenido del informe de neurocirugía emitido el 4 de octubre de 2019, que cita y transcribe en el recurso, en la medida en que éste señala, reiteramos su contenido nuevamente: “Cámara telescópica con posicionamiento para visión inferior Brainlab dispone de una cámara telescópica que facilita el registro a 65 cm del suelo y

cenital hasta 2,55 m de altura. Medtronic no dispone de esta característica”.

En cualquier caso, el recurrente alega el incumplimiento del PPT respecto de la necesaria valoración del equipo suministrado.

El PPT, en su apartado 10, resulta taxativo al indicar lo siguiente:

“Muestra (Equipo a prueba)

» Para realizar el informe técnico y valorar los criterios establecidos es imprescindible poner a disposición del Servicio de Neurocirugía el navegador durante al menos durante (sic) 21 días en prueba para comprobar tanto en cirugía craneal, como en cirugía de columna, las especificaciones que antes se han expuesto y así poder tomar la decisión más adecuada para las necesidades del Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario de León”.

El informe técnico que la Mesa de contratación tiene en cuenta para la atribución de la puntuación de los criterios dependientes de un juicio de valor, así como para entender que las ofertas cumplieran con los requerimientos de los pliegos, es emitido el 9 de septiembre de 2019. En su valoración intervienen el Jefe de Servicio de Mantenimiento del Complejo Asistencial Universitario de León, y también el Jefe de Servicio de Neurocirugía de éste.

En el citado informe se manifiesta que para la valoración de las ofertas, entre otras circunstancias, se procede a verificar la cumplimentación de la documentación exigida en el PPT, y “comprobar el cumplimiento de las características técnicas exigidas”. En él se indica que la asignación de la puntuación de las ofertas se realiza “a la vista de los datos incluidos en la documentación técnica (...)”.

De conformidad con lo indicado de un modo expreso en el informe técnico por el que se procede a comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, no se ha acreditado que el equipo de

prueba suministrado se tuviera en cuenta para comprobar las especificaciones técnicas exigidas.

En cualquier caso, este Tribunal resuelve, bajo el principio de congruencia, sobre las pretensiones concretas de las partes y no puede realizar de oficio una revisión general de las actuaciones realizadas en el procedimiento por el órgano de contratación o por terceros.

En este sentido, es preciso destacar que en el informe del Servicio de Neurocirugía de 4 de octubre de 2019, figura una atribución de puntuación de los equipos por la experiencia en quirófano, por tanto, en función de los equipos suministrados, que difiere de la puntuación realizada en el informe técnico emitido el 9 de septiembre de 2019.

Resulta igualmente ilustrativo el contenido del informe del órgano de contratación emitido el 12 de diciembre de 2019, en el que se indica de un modo expreso que “alegan [en el recurso] que (...) en la elaboración del Informe técnico no se tuvo en cuenta el equipo de prueba que se exigía en el PPT, circunstancia de la cual no hay constancia”.

Procede, por tanto, estimar en parte el recurso, con la retroacción del procedimiento al momento de elaboración del informe técnico, que debe realizarse con plenas garantías del cumplimiento del contenido previsto en el apartado 10 del PPT. Esto es, deberá verificarse de un modo correcto y adecuado el cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el PPT, en el que necesariamente se tendrá en cuenta el equipo suministrado, respecto de las ofertas realizadas por los licitadores.

Finalmente, es preciso señalar que no procede valorar en esta Resolución el incumplimiento de las especificaciones técnicas que imputa el adjudicatario a la oferta formulada por el recurrente en el trámite de alegaciones, puesto que éste trámite no puede entenderse como una reconvención.

B) Una vez acordada la retroacción del procedimiento, en los términos anteriormente indicados, es preciso analizar, si bien con

carácter condicional, pues dependerá del resultado que se siga de ésta, la pretensión alternativa formulada por el recurrente respecto de la improcedencia de la aceptación de la oferta de la adjudicataria que incurre en baja anormal o desproporcionada.

Alega que la justificación realizada por el licitador sobre la baja realizada es meramente genérica. Que supone una venta realizada bajo coste que incurre en competencia desleal, además de que podría suponer un mayor importe como consecuencia de los precios del material fungible que precisa el equipo. Añade que la Mesa de contratación considera justificada la baja, frente al informe técnico contrario a admitirla, sin ninguna motivación expresa que justifique tal decisión.

En cuanto a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. (En este sentido, las Resoluciones de este Tribunal 83/2016, de 22 de diciembre, o 105/2019, de 18 de julio).

En el caso examinado es preciso tener en cuenta, que el órgano de contratación se aparta del contenido del informe emitido por los servicios técnicos, en consideración a que la Mesa de contratación, el 14 de octubre de 2019, manifiesta que no se pronuncia sobre la oferta anormalmente baja, sino sobre aspectos técnicos, por lo que resuelve aceptar la oferta de Medtronic Ibérica, S.A.

Este Tribunal considera que no se argumenta de un modo debido la conclusión a la que se llega por parte de la Mesa de contratación, en el ejercicio de la función de propuesta que le asigna

el artículo 22.1.f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, o por el órgano de contratación, a quien compete la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, sopesando las alegaciones formuladas por el licitador y los informes emitidos por los servicios técnicos de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, resultando insuficiente la motivación de la decisión adoptada.

Así las cosas, resultaría procedente, en su caso, tras las actuaciones procedimentales pertinentes, la retroacción del procedimiento a los efectos de que por parte de la Mesa de contratación se solicite nuevo informe técnico que evalúe la justificación de la oferta presentada, y/o en su caso motive de un modo suficiente la decisión adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

C) Finalmente, no es aceptable acoger la última pretensión alternativa formulada en el recurso, para el caso de que no se estime la exclusión del adjudicatario por el incumplimiento del PPT, o por el rechazo de su oferta por considerar que esta incursa en baja anormal o desproporcionada, en la que solicita que se retrotraigan las actuaciones para que la Mesa de contratación “solicite a las empresas licitadoras nueva oferta económica evaluable mediante fórmulas, solicitando al Servicio Técnico que vuelva a evaluar la oferta técnica recibida (...)”.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Brainlab Sales GMBH contra la adjudicación del contrato de suministro de un equipo de neuronavegación para el Servicio de Neurocirugía del Complejo

Asistencial Universitario de León, expediente nº 2020008875 (PA 050/2019/3003), ordenando la retroacción del procedimiento en los términos que resultan de los fundamentos jurídicos 7 A) y B) de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del citado texto.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA)".

Y para que conste, expido la presente certificación en Zamora, a 16 de enero de 2020.

(Documento firmado electrónicamente)

